



Rdo. 54001311000120210054800 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, y continuando con el trámite procesal, se dispone:

Señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30), del día veintidós (22) de agosto del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados y presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación de la demanda de reconvenición que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de las señoras MARÍA ROSMIRA PARADA DURAN, MARÍA CARLOTA PARADA DURAN, CARMEN RUBIELA PARADA DURAN, MARÍA LUISA DURÁN DE PARADA, MARÍA CARLOTA PRADA DURÁN Y MARÍA ROSMIRA PRADA DURÁN y de los señores RODOLFO RANGEL RAMÍREZ, ALIRIO PARADA HERNÁNDEZ y SERGIO ANDREY RAMÍREZ NAVARRO.
- c. Se ordena el interrogatorio de parte de la demandada, demandante en reconvenición, CARMENZA GÓMEZ BELLO.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y la demanda de reconvención que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de las señoras SANDRA PAOLA GÓMEZ BELLO, RAQUEL GÓMEZ BELLO
- c. Se ordena el interrogatorio de parte del demandante/demandado reconvención, WILMER ALONSO PARADA DURAN.
- d. No se decreta el interrogatorio de parte de la señora CARMENZA GÓMEZ BELLO, por ser improcedente citarse a sí misma a interrogatorio.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **129** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fee559d58569f70613f3c31ea096ed946acf80d596417f3a133940af71d588**

Documento generado en 01/08/2023 05:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120230019500 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal pertinente, señálese **la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30), del día quince (15) de agosto del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, y presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios del señor CARLOS HERNANDO PINZON NAVARRO, y las señoras GLORIA CRISTINA BUITRAGO PEREZ, GLORIA ELENA RESTREPO VELEZ, ANA TERESA CONTRERAS DIAZ y ELSA MARINA MOJICA PARRA.
- c. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada, señora MARIA DE JESUS SALAMANCA ZANNA.

d. La PARTE DEMANDADA: no solicito pruebas.

2. DE OFICIO:

- a. Se ordena el interrogatorio del demandante, señor REYES MIGUEL MONSALVE JAIMES.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **129** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d3621420616da16dbc612a5592ceecb7a82d333dbadf9b62a04d3e502e6780**

Documento generado en 01/08/2023 05:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H. Rad. 54001311000120230024700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede, se dispone:

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del C.G. del P., se admite la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora ADRIANA MARIA CAICEDO FLOREZ, identificada con C.C. No. 1.090.495.457, contra PAULA VEGA GUERRERO, en su condición de HEREDERA DETERMINADA y HEREDEROS INDETERMINADOS de JAVIER RAUL VEGA MENDOZA (Q.E.P.D.).

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JAVIER RAUL VEGA MENDOZA quien en vida se identificó con la C.C. 88.221.705, désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De este auto notifíquese en forma personal a los demandados y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico de los mismos o en su defecto a la dirección física manifestada en la demanda (ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocese personería para obrar como apoderada de la demandante señora ADRIANA MARIA CAICEDO FLOREZ, a la abogada ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.286.800 y T.P. No. 258.264 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **02 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **129** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **635bc423a58d98ea03e341930e538c3c5bfce0249258ea705fd7e9c3120dfa8c**
Documento generado en 01/08/2023 11:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230031200 Canc. Pat. De Familia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual los señores JAIME LEONARDO MENDOZA GÓMEZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.417.353 y YURLEY TATIANA VELANDIA PEÑALOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.474.839, por intermedio de Apoderada Judicial, solicitan la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-331380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del señor JAIME LEONARDO MENDOZA GÓMEZ, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del Artículo 82 del C. G. del P., se dispone su ADMISIÓN, ordenándose impartirle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida por los señores JAIME LEONARDO MENDOZA GÓMEZ y YURLEY TATIANA VELANDIA PEÑALOZA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los Artículos 577 y s.s., del C. G. del P.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

CUARTO: Reconocer como Apoderada Judicial de los Demandantes, a la Dra. MARTHA PATRICIA CHAUSTRE SARMIENTO, identificada con C.C. 60.370.592 y Tarjeta Profesional No.203.894 del C.S. de la J. conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **129** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af541c8ea63657257636adad28ba70403ebb025e69dd7bd9b55ecedfd36ad2c4**

Documento generado en 01/08/2023 05:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>